

do realizarse en el periodo de vacaciones, con interrupciones de las mismas, y percibiendo durante la duración del cursillo, salario profesional más las dietas correspondientes.

3. La Comisión de Estudios y Trabajo contactará con las Comisiones de Seguridad e Higiene a bordo, con propuesta de composición y funciones dichas Autoridades detentadas por las Autoridades competentes para lograr que antes del establecimiento de la capacidad de representatividad y funcionamiento de las mismas.

En un plazo no superior a tres meses, a partir de la firma del Convenio, la Comisión deberá rendir informe al SLMM y ANAVE sobre la situación de las negociaciones con la Administración, haciendo las propuestas que considere necesarias para el logro de todos los objetivos marcados.

4. Mientras no se constituyan a bordo los Comités de Seguridad e Higiene en el Trabajo, los primeros Oficiales de cada Departamento vigilarán el cumplimiento de la normativa vigente sobre Seguridad e Higiene.

Asimismo, velarán por la formación y adiestramiento de los tripulantes en dichos temas. El Delegado del buque colaborará en los temas a que se refiere este acuerdo.

Acuerdo sobre tratamiento económico de trabajos en sábados tarde, domingos y festivos

1. A los trabajos efectivamente realizados a bordo los sábados tarde, domingos y festivos, en aquellas Empresas que no se paguen efectivamente como tales, se les dará el tratamiento económico que se señala en los puntos siguientes:

2. Se establece un «Plus de guardia y trabajos en sábados tarde, domingos y festivos» que devengarán los tripulantes que realicen trabajos en dichos días.

A efectos del abono de dichos trabajos, se considerará como módulo de referencia el valor de un turno de guardia de mar del sábado tarde.

En cada Empresa, y de mutuo acuerdo con sus tripulantes,

se determinará el número o fracción de módulos para cada trabajo de las siguientes operaciones.

- Maniobras de fondeo.
- Maniobras de atraque o desatraque.
- Trabajos de arranche y disposición del buque para la carga.
- Maniobras de enmendadas.
- Cambio de muelle.
- Maniobras de entrada y salida de esclusas.
- Maniobras de amarre de punta.
- Maniobras de sea-line o amarre a boyas.

Caso de que alguno de los trabajos anteriores no pueda ser predeterminado para los tráficos de esa Empresa, se retribuirá en función de su duración en base al módulo de referencia citado.

Aquellos otros trabajos que se realicen, y cuya duración habitual no es predeterminable, se retribuirán en función de la misma de acuerdo con el módulo básico establecido anteriormente.

3. A efectos de cuantificación se detraerá hasta dos puntos porcentuales de los del incremento de la masa salarial correspondiente a cada Empresa en el año 1979 y el valor anual correspondiente se dividirá entre la estimación de módulos a realizar desde el 1 de julio a 31 de diciembre de 1979 para obtener el valor del «módulo» citado.

El resto del incremento de la masa salarial se aplicará según lo que determina el artículo 18 sobre incremento salarial del presente Convenio.

4. Los pluses citados se establecerán en forma proporcional según las categorías a bordo en cada Empresa.

5. La retribución de estos trabajos como tales o a través de este plus no dará lugar a futuros incrementos de días de vacaciones.

Igualmente se garantiza la no acumulación futura para vacaciones de los sábados, domingos y festivos, ya ejercitada en el primer Convenio General de la Marina Mercante.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

22742

REAL DECRETO 2198/1979, de 6 de julio, por el que se encomienda a ENIEPSA un permiso de investigación de hidrocarburos en la zona C, subzona a).

Dadas las circunstancias que concurren en el área correspondiente a la extinguida concesión denominada «San Carlos III», cuya extinción fue publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de veintinueve de diciembre de mil novecientos setenta y siete, procede por interés nacional que se haga un nuevo estudio actualizado de la valoración de las reservas de hidrocarburos existentes en la misma en orden a determinar la viabilidad de su explotación comercial por lo cual y en virtud de lo dispuesto en el artículo cuarto de la Ley sobre Investigación y Explotación de Hidrocarburos de veintisiete de junio de mil novecientos setenta y cuatro, y en el artículo treinta y dos del Reglamento para su aplicación de treinta de julio de mil novecientos setenta y seis a propuesta del Ministro de Industria y Energía, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día seis de julio de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—El Estado asume la titularidad del permiso de investigación de hidrocarburos que a continuación se describe, con las longitudes referidas al meridiano de Greenwich:

Expediente R-E-47.—Permiso «San Carlos III» de nueve mil ciento cincuenta y dos hectáreas y cuya línea perimetral definida por las coordenadas geográficas de sus vértices es:

Vértice	Longitud Este	Longitud Norte
1	0° 38' 49,4"	40° 22'
2	0° 44' 50"	40° 22'
3	0° 44' 50"	40° 17'
4	0° 37' 49,4"	40° 17'
5	0° 37' 49,4"	40° 19'
6	0° 36' 49,4"	40° 19'
7	0° 36' 49,4"	40° 20'
8	0° 37' 49,4"	40° 20'
9	0° 37' 49,4"	40° 21'
10	0° 38' 49,4"	40° 21'

Artículo segundo.—Se encomienda a la «Empresa Nacional de Investigación y Explotación de Petróleo, S. A.» (ENIEPSA), la investigación del permiso descrito en el artículo primero anterior.

Artículo tercero.—El permiso de investigación descrito en el artículo primero anterior queda sujeto a todo cuanto dispone la Ley sobre Investigación y Explotación de Hidrocarburos de veintiséis de junio de mil novecientos setenta y cuatro, y el Reglamento para su aplicación de treinta de julio de mil novecientos setenta y seis y a las condiciones siguientes:

Primera.—ENIEPSA viene obligada a realizar, en el plazo de seis meses desde la fecha de publicación del presente Real Decreto, un estudio de la viabilidad técnica y económica de la explotación de las reservas del permiso, calculadas con los datos de que se dispone actualmente.

Segunda.—Para completar el estudio anterior, si éste no permitiera evaluar con suficiente precisión las reservas del permiso, se realizará como mínimo un sondeo que alcance la zona productora, y, en cualquier caso, antes de procederse al abandono del permiso sin que se derive del mismo una concesión de explotación, deberá ser realizado un sondeo de evaluación.

Tercera.—Se autoriza al Ministerio de Industria y Energía para que pueda facultar a ENIEPSA a que ceda participaciones de titularidad en el permiso que se otorga a Sociedades que cumplan las condiciones que obliga la Ley para ser titulares de permisos de investigación de hidrocarburos.

Artículo cuarto.—Se autoriza al Ministerio de Industria y Energía para dictar las disposiciones necesarias para el cumplimiento de lo que se dispone en este Real Decreto.

Dado en Madrid a seis de julio de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energía,
CARLOS BUSTELO Y GARCÍA DEL REAL

22743

REAL DECRETO 2199/1979, de 20 de julio, de otorgamiento de un permiso de investigación de hidrocarburos situado en la zona C, subzona a).

Vista la solicitud presentada por la asociación «Chevron Oil Company of Spain» (CHEVRON) y «Texaco (Spain) Inc.» (TEXSPAIN), en competencia con la formulada por las Sociedades «Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, Sociedad Anónima» (CAMPSA), tanto en su calidad de administradora del Monopolio de Petróleos como en la de Sociedad pri-